

1000

ESTATUTOS

DE LA

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS

É INDUSTRIALES

-- DE --

Fuenterrabía



SAN SEBASTIÁN

Imprenta de "La Voz de Guipúzcoa"

1910



Estatutos de la Asociación de Propietarios é Industriales de Fuenterrabía

Denominación y objeto de la Sociedad

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad que se denominará **Asociación de Propietarios é Industriales de Fuenterrabía**, y tendrá su domicilio en esta Ciudad.

Art. 2.º La Asociación tiene por objeto:

1.º Estudiar, promover y llevar á efecto cuantos proyectos sean convenientes para el desarrollo de la riqueza de esta Ciudad.

2.º Hacer que se respeten y se reconozcan por el Estado, la Provincia, el Municipio y demás entidades correspondientes, los derechos de la propiedad y la industria en todas sus manifestaciones.

3.º Proponer y fomentar las reformas que deban introducirse en la realización práctica

de los proyectos indicados, armonizando los intereses de la propiedad, con la utilidad y conveniencia general.

4.º Evitar por los medios legales adecuados, que directa ó indirectamente se perjudiquen los derechos de la propiedad y de la industria.

5.º Aconsejar y apoyar las peticiones de los Asociados con toda la fuerza que la Sociedad representa, siempre que la Junta de gobierno estime justa la petición.

Art. 3.º Los propietarios é industriales solicitarán su ingreso en la Asociación suscribiendo una nota en la que conste su adhesión á la misma, sometiéndose al cumplimiento de todos los deberes señalados á los socios en los presentes Estatutos.

De los socios, sus deberes y derechos

Art. 4.º 1.º Para ser socio fundador ó de número será preciso tener la propiedad, el usufructo ó la administración de una ó más fincas ó industrias ó de parte ó partes de una ó más fincas ó industrias situadas en el término municipal de esta Ciudad.

2.º Podrán ser socios agregados sin voz ni voto siempre que se sujeten al pago de la cuota anual, los señores que no reuniendo las con-

diciones que para ser fundador ó de número se requirieren, permanezcan en la población.

3.º Para darse de alta ó de baja en la Sociedad será preciso comunicárselo á la misma por escrito.

4.º Los que ingresen pasados seis meses de la aprobación de los Estatutos, abonarán por concepto de entrada la cantidad de 25 pesetas.

Art. 5.º A fin de sufragar los gastos que se originen, todo socio deberá satisfacer como cuota mensual la cantidad de 2 pesetas.

Art. 6.º A fin de que la Asociación pueda atender debidamente á los intereses de los Asociados y defender sus derechos con arreglo á los presentes Estatutos, los señores socios deberán:

1.º Manifestar por escrito á la Junta de gobierno todo lo que crean conveniente para conseguir los fines que la Asociación se propone.

2.º Avisar oportunamente en los casos que la Asociación tenga que defenderles.

3.º Dirigirse por escrito á la Junta de gobierno expresándola los agravios, daños ó perjuicios que por virtud de medidas legislativas, administrativas, gubernativas ó por actos particulares, experimente su propiedad, á fin de que si dicha Junta estima procedente que la Asociación defienda su derecho, pueda hacerlo ésta, en la forma que estime más conveniente

Art. 7.º Si la Junta de gobierno desestima algunas de las pretensiones á que se refiere el artículo anterior y el Socio recurrente cree que aquélla ha incurrido en error, tendrá derecho á que se de cuenta de su petición y de la resolución recaída á la Junta general más próxima, pudiendo en ella abrirse debate sobre la misma.

Art. 8.º Podrán además los Asociados pedir consejo á la Junta de gobierno ó á quien haga sus veces, acerca de todas las dificultades que les ocurra sobre la justicia ó la procedencia de las disposiciones de la Administración general ó local que les afecten y sobre los medios legales de repeler las injustas agresiones de que sean objeto sus intereses, aunque provengan de particulares ó de Corporaciones civiles.

Art. 9.º Todos los socios estarán obligados á desempeñar las comisiones y cargos que se les confíen y á cumplir las disposiciones de los Estatutos y acuerdos. A pesar de ello, los Socios, que desempeñen cargos dos años consecutivos podrán excusarse durante otros dos años, de aceptar los que se intentara conferirles nuevamente.

Art. 10. El socio que deje de formar parte de la Asociación, no tendrá derecho alguno sobre el haber de la misma en caso de disolución.

Régimen y Administración

Art. 11. La Asociación será representada por la Junta General y dirigida por una Junta de gobierno.

Art. 12. Habrá también un Secretario cuyo nombramiento corresponde á la Junta de gobierno.

De la Junta General

Art. 13. Todos los socios tendrán derecho á concurrir á la Junta General, pudiendo asistir á la misma personalmente ó por medio de administradores, ó de otros socios á quienes autoricen por escrito.

Las señoras podrán además hacerse representar por sus maridos, y los menores serán representados por tutores.

Art. 14. Cada año, en la segunda quincena del mes de Agosto, deberán los socios reunirse en Junta general ordinaria.

Se reunirán extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno la convoque por sí ó á petición por escrito de un número de socios que represente cuando menos la cuarta parte de los Asociados.

Las Juntas generales deberán convocarse con quince días de anticipación por lo menos,

salvo cuando la urgencia del asunto no lo permita, en cuyo caso el plazo podrá reducirse á tres días.

La convocatoria se hará por medio de papeletas dirigidas á los socios.

Art. 15. Las Juntas generales ordinarias se considerarán legalmente constituidas media hora después de la señalada para su celebración, sea cualquiera el número de socios que concurran á ellas.

Las extraordinarias convocadas por primera vez, no se podrán celebrar si no asisten á ellas, la mitad más uno de los socios, y en caso de suspensión de cualquiera Junta general extraordinaria convocada por primera vez, se citará á los socios para otra reunión; celebrándose la Junta con los socios que concurran cualquiera que sea su número.

Cuando se trate de la modificación de los Estatutos, el acto no será válido si á la reunión no asisten, presentes ó representados, la mitad más uno de los socios.

Los acuerdos han de tomarse por mayoría de las dos terceras partes cuando menos de los votos que se emitan.

Art. 16. El orden de proceder en la Junta general ordinaria, será el siguiente:

1.º La Junta general estará presidida por la Junta de gobierno, y ésta designará el Secretario.

2.º Se leerá y aprobará el acta de la anterior.

3.º Se leerá la Memoria formada por la Junta de gobierno, pudiendo discutirse sobre el contenido de la misma y tomarse por la General las resoluciones que estime convenientes.

4.º Igualmente se leerán, discutirán y aprobarán las cuentas del ejercicio anterior formadas por el Contador y aprobadas por la Junta de gobierno.

5.º Se discutirán y aprobarán también las proposiciones que se presenten por escrito á la Junta de gobierno con cuatro días de antelación y firmadas por seis socios.

Art. 17. En las Juntas generales extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos para que hubiesen sido convocadas, los que al efecto, deberán indicarse en la papeleta de convocatoria.

Art. 18. En las discusiones que tengan lugar en la Junta general, podrán hablar tres socios en pró y tres en contra, y rectificar brevemente cada uno de ellos.

Los individuos de la Junta de gobierno no consumirán turno y podrán hablar cuantas veces lo juzguen necesario.

Igual derecho tendrán los de las comisiones en la discusión de los asuntos para que hayan sido nombrados.

Art. 19. Las votaciones ordinarias tendrán

lugar en la forma que determine la mesa para cada acto.

Las votaciones relativas á la elección de cargos, serán secretas y se harán por papeletas, entregándose á cada votante tantas como representaciones ostente.

La mayoría de los presentes tomará acuerdo. En caso de empate decidirá el Presidente.

De la Junta de Gobierno

Art. 20. La Junta de Gobierno dirigirá y administrará la Asociación.

Se compondrá de Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero-Contador y siete Vocales.

Art. 21. Los individuos de la Junta de Gobierno se renovarán cada dos años por mitad.

La primera renovación será por suerte y las demás por orden alternativo.

Los individuos salientes son reelegibles.

Art. 22. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Decidir sobre la admisión de socios, previa la presentación de éstos por otros dos fundadores ó de número ya admitidos, y separar de la Asociación á los que en su sentir dieran motivo para ello.

2.º Nombrar las comisiones que crea con-

venientes para el interés general designando los socios que deban constituir las.

3.º Conferir á los socios los encargos ó comisiones que juzgue útiles á los fines que la Asociación se propone.

4.º Dirigir á las Cortes, al Gobierno, á las Diputaciones, á los Ayuntamientos y á las demás corporaciones y autoridades las exposiciones que crea convenientes en representación de la Asociación, relativas á cualquiera de los asuntos que forman el objeto de la misma.

5.º Convocar á la Junta General.

6.º Redactar la Memoria que deba presentarse anualmente á la misma y el empleo de los fondos disponibles.

7.º Aprobar las cuentas anuales que la presente el Contador antes de someterlas á la Junta general.

8.º Nombrar el Secretario y los dependientes que la Asociación necesite.

9.º Hacer cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos de la Junta General.

10.º Resolver sobre cuanto propongan las comisiones que nombre y acerca de las peticiones que tienen derecho á presentar los socios.

11.º Tomar los demás acuerdos que estime convenientes al interés social sin otra limitación que lo dispuesto en los presentes Estatutos y los acuerdos que adopte la Junta general.

Art. 23. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente todas las demás veces que lo crea conveniente ó lo pidan tres de sus individuos.

Art. 24. En la convocatoria se expresará el objeto de la reunión y ésta se celebrará si concurren la mitad más uno de los individuos que constituyen la Junta.

En el caso de que no asista suficiente número, se convocará por segunda vez y se celebrará la reunión, fuera cual fuere el número de asistentes, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los presentes.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Del Presidente y Vicepresidentes

Art. 25. El Presidente de la Junta de Gobierno lo será también de la Asociación y tendrá todos los atributos y deberes anexos á este cargo.

Representará en todos los actos á la Asociación y podrá delegar dicha representación en los casos especiales en que no se le prohíba el hacerlo.

Art. 26. Dicho señor Presidente cumplirá y hará cumplir estos Estatutos y los Reglamentos y acuerdos de la Asociación.

Decidirá todos los asuntos en que no sea posible ó conveniente aguardar la reunión de la Junta de Gobierno, pero en la primera sesión la dará cuenta de sus decisiones y ésta las someterá á la Junta General á su tiempo, si su gravedad lo exigiere.

Art. 27. El Presidente deberá firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las comunicaciones que se dirijan á las autoridades y corporaciones y en general los documentos oficiales de la Asociación.

Art. 28. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 29. El Presidente no será responsable sino de la ejecución de su mandato y no contrae obligación alguna personal con los compromisos de la Asociación, la cual se hace responsable de los actos de sus Presidentes que se hallen conformes con sus instrucciones y acuerdos.

Del Contador

Art. 30. Corresponde al Contador:

1.º El examen de las cuentas de la Administración de la Asociación, debiendo emitir su dictamen sobre las mismas.

2.º La ordenación de pagos, que no podrán hacerse sin orden suya.

3.º Llevar un libro en el cual anotará las entradas y salidas y firmar con el Secretario los recibos para el cobro de cuotas.

Del Secretario

Art. 31. Corresponde al Secretario:

1.º Extender, firmar, dirigir y archivar las actas de las sesiones, las comunicaciones, recibos y demás escritos de carácter oficial.

2.º Inspeccionar la contaduría como jefe de las oficinas de la Asociación.

3.º Redactar la Memoria que la Junta de Gobierno ha de leer á la General en las sesiones ordinarias.

Art. 32. En el caso de disolución de esta Sociedad, el capital de la misma se distribuirá entre los socios fundadores y de número, á partes iguales en la forma y condiciones que determine la Junta general extraordinaria que se celebre al efecto.

Art. 33. Estos Estatutos fueron aprobados en Junta General en sesión celebrada el día 20 de Febrero de 1910.

Fuenterrabía, 23 de Febrero de 1910.

V.º B.º

El Presidente,

Conde del Llobregat

El Secretario,

M. Lapitz

Queda tomada razón en el libro registro correspondiente figurando esta Sociedad bajo el número diez y al folio cuarenta y dos.

San Sebastián tres de Marzo de mil novecientos diez.

El Gobernador,

El Barón de la Torre